

Quint. Curt. lib. 3.

S. Flor. lib. 2. cap. 6.  
Gonzalez, de Orig. Relig. 3. p. Cont. vent. 2. pro Battic.

Genes. cap. 41.

Sapient. cap. 4.  
Judith. cap. 15.

1. ad Corinth. cap. 15.  
Isidorus Pelusiotus lib. 3. Epist. 351. exponit hunc locum Apostoli.  
Exod. cap. 19.

Chronic. Minorum 4. p. libr. 1. cap. 11.  
Solin. lib. 2. c. 6.

Non factum facit.  
Exod. cap. 20.  
Levitic. cap. 19.  
Ad Corinth. c. 6.  
Proverb. cap. 1.

Mundo, fue, no cautiarse de sus hermosas cautivas la muger, é hijas de Dario. El mayor tymbre de Scipion Africano en su mayor victoria, fue remitir las hermosas doncellas á sus Padres, sin permitir que las registrassen sus ojos. Doña Maria Coronel, perseguida de Don Pedro el Cruel, por guardar su pureza, se enterró viva en la huerta de el Convento de Santa Inés de Sevilla; y estando en la hoya, cubierta de piedra y tierra, el Cielo hizo nacer encima un hermoso peregil, para deslumbrar al lascivo Rey. Son innumerables los exemplos que refieren las Historias, de los amadores de esta gran virtud.

877 A los amadores y observadores de la castidad los llena el Cielo de bienes. Por guardar Joseph esta virtud de la pureza, se vió Señor de todo el Imperio de Egypto. Hermosa, dice el Espiritu Santo, es la generacion casta con claridad, y su memoria inmortal. A Judith por esta virtud la llaman gloria de Jerusalén, alegría de Israel, y honra de el Pueblo de el Señor. San Isidoro Pelusiotus, comentando el texto de San Pablo, dice que las Virgenes tienen la claridad del Sol; los continentes la de la Luna; y los honestos casados la de las Estrellas. Para recibir los Israelitas la Ley, y ver de Dios las luces, fue preciso que guardassen continencia. A San Luis, Obispo de Tolosa, por la admirable castidad que conservó toda su vida, le premió Dios en su muerte, haciendo que saliese de su boca una hermosissima rosa; y en su Ermita, en el Concejo de Rengos, junto á la Villa de Cangas, todos los dias de su Fiestas, á la Misa Mayor, florecen las paredes, maderos, piedras y cerrojos, y hasta la misma Casulla del Sacerdote, con flores blancas, symbolo de su pureza: la qual premia Dios de este modo, para animarnos á que la guardémos todos. Aun en lo natural, porque el Fenix es de las Aves la mas casta, cuenta su vida cinco siglos sin necesidad de remozarse: dándonos el Señor en todo á conocer lo que se agrada de esta virtud, y los premios que tiene prevenidos á los castos. Por ella exaltó á Elias en Carroza de brillantes llamas; á Eliseo sobre las aguas; á Daniél libró de los Leones; y á los tres Mancebos de las llamas del Horno de Babylonia. Con lo qual ponémos fin á este Mandamiento, cuya materia, por ser importuna, nos ha hecho ser prolixos.

CAPITULO TERCERO.  
SOBRE EL SEPTIMO MANDAMIENTO de la Ley de Dios.

No hurtar.

PROEMIO.

878 ES orden naturalissimo el poner en este lugar este Mandamiento: pues apareciendo los hombres primero la vida, luego la honra, y despues la hacienda, es consiguiente que despues de la prohibi-

Bienes que dá Dios á los castos.

Es prohibido el hurto por todo Derecho.

Qué cosa sea hurto, y rapiña, y que cantidad se necesita para pecado mortal.

Que sea en este precepto lo negativo, y que sea lo afirmativo.

bicion de daño ó perjuicio en las dos primeras, se ponga, y prohiba el que ninguno execute ni cometa daño en la hacienda aiena. Lo negativo de este Precepto es prohibir toda injusticia y daño que se puede hacer al proximo en los bienes temporales, que se llaman de fortuna, sin que en nada le hagamos injusticia, quitandole, usurpandole, ó reteniendole lo que legitimamente fuesse suyo: con lo qual se nos prohiben las raíces de donde nace esta injusticia, que comunmente son, codicia y avaricia de las cosas aienas, y la envidia de ellas. Lo afirmativo que en él se incluye, es decirnos que hemos de tener una dilatacion de animo, y buena voluntad para nuestros proximos, alegrandonos con ella de todo su bien, como queremos que se alegren del nuestro, y estando preparados para socorrerlos, segun nuestra posibilidad, en caso que tengan necesidad; facilitando mucho esta preparacion el cumplimiento de este Mandamiento. Este quebrantamos todos en el hurto que nuestros primeros Padres hicieron en el Paraíso, de la fruta que Dios les havia vedado; por el qual se cerraron las puertas del Cielo, y no se abrieron hasta que Christo nuestro Señor restituyó y satisfizo por todos en el arbol sagrado de la Cruz.

879 No admite duda que el hurtar además de ser contra este Mandato de Dios, es tambien contra el Derecho de las gentes, y Ley natural, que está dictando que no debo yo hacer, ni querer para otro lo que no quisiera que hicieran, ni intentáran contra mi; y assi, prohibe toda la usurpacion, ó daño de hacienda aiena, y todo el perjuicio que en materia de bienes de fortuna podemos causar, aunque sea occultamente, por contratos, consejos, imperio, y ayuda á ello. Pero debemos advertir que aunque el hurto, por sí, y por su genero, sea pecado mortal, porque se causa daño al proximo, en que se peca contra caridad, y justicia; pero es el menor pecado que se comete contra el proximo, porque los bienes de fortuna son los mas infimos; aunque por los inconvenientes y dañosas consecuencias que de él se pueden originar, puede en alguna ocasion ser mayor que los otros. Tambien se debe saber que puede el hurto ser pecado venial; ó por inadvertencia, pues sin perfecta deliberacion no puede haver culpa grave; ó por parvidad de materia, pues necesita para pecado mortal que sea notable la cantidad hurtada, pues no fuera justo que por la usurpacion de una cosa leve se cometiera una culpa grave.

880 Para entrar con claridad en esta materia, debemos saber que hurto es una usurpacion de la cosa aiena contra la voluntad racional de el dueño, y señor de ella. Y se dice con advertencia que ha de ser la voluntad racional; porque si no huviesse razon para disgustarse, como en la justa compensacion, ó extrema necesidad, entonces no será hurto. Pero si el hurto se hiciese á vista del dueño, cuya es la cosa, entonces se llama rapiña; y es, sin disputa, mayor pecado que el hurto solo; acompañandola una nueva especie de malicia, que es necesario explicar en la Confesion: pues entonces no solo se hace daño en la hacienda, sino que tambien se ofende la persona, perdiendole el respeto que segun su estado le era debido. Y aunque el hurto solo trae la obligacion de restituir; la rapiña además de esta obligacion trae otra, que es pedir perdon al ofendido. Y respecto de que havemos dicho que por razon de la parva cantidad puede ser el hurto solo pecado venial, de-

D. Thom. 2. 2. q. 66. art. 1.

Marchant. in Hort. Past. lib. 3. tract. 4. lect. 10.

Abreu in Spec. Paroch. lib. 8.

D. Vincent. Ferr. serm. 2. de S. Dominico.

De Regul. Jur. 14. q. 6. Si res.

D. Thom. 2. 2. q. 66.

Salmant. tom. 3. tract. 13. cap. 5. quæst. 1.

D. Thom. ut supra art. 3.

Enriquez Augustinian. sect. 9. q. 1.  
Mendez in 7. Precept. sect. 20. interrogat. 1.  
Bassaeus tom. 1. verb. Furtum.

Tortell. in Sum. tom. 1. tract. 3. disput. 2. cap. 4. sect. 1. quæst. 6. et 8.

bemos saber qué cantidad es necesaria para pecado mortal; y aunque en esto hay grande variedad de opiniones, lo comun es asentar que en llegando á quatro reales, es pecado mortal. Si bien esto debe entenderse de todos los mas en comun; pero respecto de Grandes, y Principes, será un ducado; y si es de micros jornaleros, dos reales; y de los mendigos un real; pues mas daño se les hace á estos en quitarles esto poco, que á los otros en lo mucho: este parece un juicio muy racional y prudente.

881 El hurto, aunque en sí es de una misma especie, sin embargo, por razon de su materia se distingue y divide en varias especies. Lo primero, si lo que se toma injustamente, fuesse cosa sagrada, ó que estuviessse depositada en lugar sagrado, sera sacrilegio; y en este pecado se cometen dos distintas malicias contra distintas virtudes. Si lo que se tomasse fuesse posesion, ó cosa perteneciente á la Republica, se llama Peculato, y tambien agrava la malicia: si se hurta algun ganado descarrado, se dice Abigeato; y si se hurtasse algun hombre libre, para venderle, ó hacerle esclavo, se llama Plagio: los quales tienen diversas penas, como al fin dirémos. El hurto simple es tomar dineros, ó cosas muebles. Y debemos advertir que aunque hemos dicho que los hurtos de cosas ligeras son solo pecados veniales; pueden empero llegar á ser mortales; repitiendo el hurtarlas, y llegando á cantidad grave lo quitado: pues la ultima cosa leve que se hurta, si junta con las otras hizo grave lo hurtado, se comete pecado mortal: como si un dia se hurtasen dos quartos, otro un real, y assi hasta llegar á cantidad grave, hacen pecado mortal, luego que á esto se llega, y tambien si desde luego se tuvo animo de hurtar materia grave, seria pecado mortal; aunque entonces se quitasse cosa leve. En este pecado caen frecuentemente los que venden por menudo mercancias, si quitan algo de lo que venden, ó en peso, ó medida, ó aumentan algo el precio, con lo qual usurpan notable cantidad, cometiendo grave hurto, con obligacion de restituir; y esto, aunque sea á muchos á quienes lo quitan. A estos modos se reducen los pecados de hurto, que son quitar, retener, ó causar daño en bienes ajenos: los quales irémos explicando.

P. Quien cumple este Mandamiento?

R. Quien no toma, ni tiene, ni quiere lo ageno contra la voluntad de su dueño.

882 EN la primera palabra de esta Respuesta se declara que qualquiera que tomasse lo ageno en publico, ó en secreto, en notable cantidad, peca mortalmente. Tambien toma lo ageno, y peca quien vende la cosa en mas de el justo precio (y por este se entiende el que está tasado por la Ley observada, como justo; y sino huviesse puesto precio por la Ley, se ha de estar al precio á que comunmente se vende; segun la prudente estimacion) y de el mismo modo peca el que la compra en menos de el justo precio que vale, segun quando se vende; y mas si con fraudes, ó amenazas hace que se la dén en menos de su valor. Y assimismo peca el que vende por buena la mercaderia mala, y podrida: como quando dan los paños apollillados, ó podridos, ó las telas falsas por verdaderas, ó venden piedras falsas por de subidos quilates. A esto

Salmant. ubi sup. num. 4.

Torrebill. ubi sup. quatit. 4. Machad. tom. 1. lib. 2. part. 3. doctum. 1. num. 7. Diana part. 1. tr. 6. resol. 24. Amic. tom. 3. disp. 23. sect. 7. num. 226. Mendez in 7. Decalog. sect. 1. in serrog. 2. num. 8.

Salmant. num. 3. in Curs. Moral. tract. 24. cap. 2. punct. 4. Tapia tom. 2. Carta. libr. 5. 4. 16. art. 10. Banez in 2. 2. q. 77. art. 4. dub. 2.

Division del hurto por razon de la materia.

Otras especies, y modos de hurtos.

se reduce el mezclar el trigo con centeno, paja, ú otras especies, que lo ponen de inferior calidad, y venderlo como puro trigo; sino es quando en las necesidades muy graves es comun el hacerlo, se baxa el precio, y lo saben los compradores. Lo mismo es el aguar el vino, y venderlo al precio de lo puro; y mezclar el aceyte y otros licores con cosas que los adulteran: porque la verdad pide que cada especie se venda como es; y si tiene falta, ó mezcla, se debe hacer notoria al comprador, para que se descuente lo que vale menos por esta razon. Tambien los que usan de medidas, ó pesos faltos para vender, pecan mortalmente, por el grave daño que hacen; y si para recibir usan de peso, ó medida mayor, todo es fraude, y quedan obligados á la restitucion.

883 Incurren en este pecado los que llevados de la codicia, por comprar las cosas baratas, las compran de personas sospechosas, ó viandantes, en quienes está la sospecha prudente, de que no son suyas; como comprar cavallos, mulas, y otras cosas de Gitanos, ó en Ferias, de personas sospechosas: en que tambien incurren mucho los Plateros, comprando quanto les venden por precio baxo, sin averiguar la fidelidad de el vendedor, siguiendose de esto graves daños, y muchas obligaciones de restituir. Entra tambien aqui la ganancia que se lleva por prestar, no habiendo otro titulo que el mero empréstito, porque esto es clara usura; la qual está reprobada por todos Derechos, y siempre es pecado mortal en materia grave. Ni por este titulo se puede llevar un tanto por ciento, porque esto está solo concedido á los censos, y de ninguna manera á el empréstito, sino es que huviesse otro daño, que explicarán los doctos, con quienes se debe consultar. Tambien si por dar alguna cosa fiada, se lleva mas de lo que vale, es grave pecado: como si por adelantar el precio, se compra por menos de lo justo; porque en todo hay grave daño, y se debe restituir. Y por esta razon pecan tambien los que compran de los hijos de familia, de criados, ó personas á este modo, algunas cosas de las que ellos no tienen dominio, ni uso: porque si son de bienes castrenses, ú otros de este modo, es cosa distinta; pero si lo que se compra, son bienes de la casa, ó Padre de familias, se peca en comprarselos; pues venden lo que no es suyo, y se hace daño á los Padres: y la Muger, que por dar su cuerpo torpemente á qualquiera de estos, recibe de ellos cosa notable, peca recibendolo, y tiene obligacion de restituirlo á cuyo es.

884 Es tambien pecado contra este Mandamiento el que cometen los Ministros públicos, y Escribanos, que llevan mas de lo que comunmente está estimado por precio justo entre la gente timorata. Tambien pecan los Tesoreros de rentas públicas, que no quieren pagar, ó dar las libranzas, sin que les dén guantes, que son cantidades de dinero, ó quando lo piden por adelantar la paga; pues para llevar este dinero, no tienen justo titulo: y aunque parece que las partes lo dán voluntariamente, no es assi, pues todos lo hacen por cobrar sus efectos librados, y redimir sus vejaciones. Tambien pecan gravemente los que falsifican la moneda en sello, ó peso; ó sabiendo que es falsa, la dán y pasan por buena. Pecan tambien mortalmente en esta materia los que con fraudes y malas artes ganan á el juego grave cantidad: y lo mismo es si ganan á Religiosos, ó hijos de familias; porque á estos, como no es suyo lo que juegan, no se lo pueden licitamente ganar: y aunque el juego

Tom. I.

Bbb 2

scA

Sotus libr. 6. de Just. quatit. 2. artic. 2. Lugo disp. 26. sect. 5. num. 67. Prad. cap. 27. q. 2. num. 31. Bonacin. disp. 3. q. 2. punct. 6. n. 37. Lessius lib. 2. cap. 21. dub. 11.

Proverb. cap. 23. Eccles. cap. 26. Psalm. 14.

Alexand. VII. in Proposit. 42.

Innocent. XI. Proposit. 41. ex damnat. lib. Lumbier, Hoeces, & Torrebill. Trullenc. lib. 7. c. 5. dub. 8.

Remig. in Summ. tract. 2. cap. 7. per tot.

Ex leg. Solidus 1. Cod. de veter. numismat. potest. Arana list. F. 5. Falsa moneda. Salmant. ubi sup. cap. 4. punct. 3. per tot.

Candid. *disposit.*  
33. art. 13.  
Villalob. tom. 2.  
traff. 20. diffi.  
4.

Proverb. cap. 28.  
Salmant. iam cit.  
traff. 13. cap. 5.  
parr. 4. §. 2.  
Dicastil. libr. 2.  
traff. 2. disp. 9.  
num. 181.

1. Reg. cap. 13.

Diana 7. p. traff.  
7. resol. 28.  
Murc. in suis dis-  
quisit. tom. 2. lib.  
4. disp. 11. resol. 1.

Innocent. XI. in  
Proposit. 36. ex  
damnat.

Ledesma. 2. part.  
Summ. traff. §. c.  
14. conclus. 4. dub.  
1.

Revellus 1. p. lib.  
2. cap. 9. num. 3.

sea lícito, si el que juega tiene intencion de llevar lo que ganasse, pero no de pagar lo que perdiessse, peca, y está obligado á restituir. Lo mismo es si hacen pacto entre sí de ganar á algun tercero con disimulado artificio, ó haciendose perdidizos para cebarle, ó si usan, para ganar, de señas ocultas, naypes falsos, ó barajas conpuestas: todos los que hacen esto, pecan, y quedan obligados á restituir. Tambien los que fingen necesidad, y andan pidiendo limosna, pecan mortalmente, con obligacion de restituir. Y los que apuestan, teniendo certeza de lo apostado, aunque en lo exterior parezca dudoso, pecan en llevar lo que apostaron, pues no entraron con igualdad, ni se pusieron á la contingencia de perder, y están obligados á restituir. En esto, y otras muchas maneras, se peca tomando lo ageno.

885 Pecan tambien los hijos que toman ocultamente notable cantidad de los bienes de sus Padres contra su voluntad; y si lo que les dió el Padre para usos honestos, lo emplean en meretricies, ó en juegos ilícitos, pecan mortalmente, sino es que la cantidad sea poca, ó cosa de comer, ó se emplee en alguna honesta recreacion, ó en socorrer alguna grave, ó extrema necesidad, ó en otras cosas semejantes, á juicio de varon docto, y siempre que tomaren cosa grave contra la voluntad paterna, están obligados á restituir por ser contra justicia. Y la Muger que sin expreso ó presunto consentimiento de su Marido tomare grave cantidad de los bienes que son de él, ó están en su administracion, peca mortalmente con obligacion de restituir; sino es que lo que toma, sea poco, ó para socorrer alguna grave ó extrema necesidad, ó para impedir el daño espiritual ó temporal de el Marido, ó para las cosas necesarias de la casa, como alimentos, ó medicinas, ó para hacer algunas limosnas segun la costumbre de las Mugeres de su calidad, ó para alimentar á sus Padres, hermanos ó hijos, á quienes por derecho natural está obligada á socorrer; y en otros semejantes casos, que advertirá el docto Confesor. Pecan tambien mortalmente los criados que hurtan á sus Amos cantidad que pase de quatro reales, segun la regla que dimos al principio; sino es que sea para el preciso sustento, por no dar los Amos lo necesario. En todos, pues, en llegando á cantidad notable segun su calidad, hay obligacion de restituir, conforme el Confesor docto dixesse, porque toman lo ageno: solo en caso de extrema necesidad se puede tomar sin pecado lo ageno, porque en aquel caso son las cosas comunes, á lo menos en quanto al uso; pues la conservacion de la vida se antepone á todo. No empero es lícito en la grave necesidad tomar lo ageno, porque esto está justissimamente condenado, pues fuera ocasion de infinitos hurtos.

886 Assimismo decimos que peca el que retiene lo que no es suyo; y esto puede ser de dos modos: el primero es, quando se retiene cosa agena, habida por bueno, ó mal camino, y desde su principio se tomó con mala fé, que desde entonces huvó pecado: el otro modo es, quando en sus principios entró en ella con buen título, y por consiguien- te sin pecar, pero despues supo que era agena: entonces ya peca en retenerla, y le empieza á instar la obligacion de volverla, pues ya es causa del daño que se sigue al proximo, no volviendole lo que es suyo. Y finalmente siempre que se advirtiesse que retenemos lo ageno contra la voluntad de su dueño, hay pecado, conforme fuesse la materia: y assi, el

De los hur-  
tos de hi-  
jos, muger-  
es, y cria-  
dos.

Otros, que  
retienen lo  
ageno.

Peca quien  
retiene lo  
ageno.

el que advierte que la heredad, ó alhaja que hasta allí poséa con buena fé, es agena; si la retiene, peca: lo mismo el que no dá el dinero, que en él depositaron, reteniendolo maliciosamente quando se lo piden. Pecan gravemente los Amos que retienen los salarios de sus criados ó criadas, y no se los pagan, ó se los trampean, ó los obligan, fingiendo que no tienen dinero, á que lo tomen en especies, como trigo, ó vino, dandoselo uno, ó dos reales mas caro de como vale; y despues los pobres jornaleros, ó criados lo venden dos reales menos, porque se lo compran: además del pecado mortal, que cometen en esto los Amos, tienen obligacion de restituirles estos daños. Esto abomina mucho el Señor, y por esto decia en el Levitico: No tendrás contigo el trabajo del jornalero hasta mañana; y por el Deuteronomio rigorosamente manda que luego al punto se pague á estos pobres jornaleros, y criados: y Santiago decia que el salario de los criados dá voces contra los Amos hasta el Tribunal de Dios, de donde baxa el castigo.

887 Pecan tambien contra este Mandamiento los que deben alguna cosa justamente, y no la pagan, pidiendoselo; como el que tiene censos, y no paga sus reñtos: y si el no pedirselo es por miedo, ó respeto temeroso, no por eso dexan de pecar no pagando. Y si para la cobranza se hiciessen costas ó gastos, tiene obligacion de pagarlos el deudor moroso. Y aunque la parte no pida, porque no halla, ó se le ha perdido el instrumento, no por esto queda libre el deudor; pues sabiendo que es cierto, está obligado á su paga. Tambien el que se halló alguna cosa, debe restituirla á su dueño: y si no sabe quien es, debe hacer las diligencias para saberlo; y hechas, si no se descubre, debe darlo á los pobres, ó expenderlo en lo que el Confesor docto le dictare, segun que lo ponen los Moralistas. Pecan tambien gravissimamente los Administradores y Receptores de Obras pias, que no pagan con fidelidad y puntualidad las libranzas, teniendo cobrado de los deudores, por tener estos caudales convertidos en sus lucros, y divertidos en sus empleos, y á los pobres librancistas los engañan, con que no han cobrado; y otras veces, para dar sus cuentas, les sacan las libranzas y firmas, y despues se lo pagan tarde y mal, y poco á poco, que ni á la pobre le luce, ni al estudiante le aprovecha; y muchas veces se lo hacen tomar en trigo, vino, ú otras especies, dandoselo dos ó tres reales mas que vale, y los pobres despues lo venden tambien en menos á quien se lo quiere comprar, con que cometen muchos daños, que deben restituir. Y tambien hay lucro injusto en los guantes que reciben de los pobres, porque los despachen, cometiendo muchos pecados; y suelen estos ser cruelissimos con sus deudores para cobrar, al paso que son morosos para pagar; pero les sucederá lo que al siervo que refiere el Evangelista en la parabola de Christo, que haviendole su Amo perdonado lo que le alcanzaba en sus cuentas, el mal siervo apenas salió de allí, quando ahogaba á los deudores, porque le pagassen: lo qual sabido por el Amo, le mandó echar en los Infiernos. Temo mucho les suceda assi á los malos Administradores: pues cobrando sus salarios enteramente, y dandoselos competentes plazos los dueños, ellos no pagan los efectos consignados en sus administraciones, estando en pecado mortal, y debiendo restituir los daños que causan.

888 Ultimamente para guardar este Mandamiento, se ha de ex-  
cluir

Salmant. iam cit.  
traff. 13. cap. 1.  
parr. 2. per tot.

Levitico. cap. 19  
v. 13.  
Deuteronomio. cap. 24.  
v. 14. & 15.  
Jacob. cap. 5.

Salmant. ubi sup.  
§. 4.

Torreill. in Sum.  
tom. 1. traff. 3.  
disp. 2. cap. 4.  
tit. 3. quasit. 5.  
num. 25.

Matth. cap. 18.

Ludolph. Carthus.  
sup. Evang. 2. p.  
cap. 9.

Ecclesiast. cap. 34.

cluír y apartar toda voluntad de hurtar; pues, como dixo nuestro Maestro, del corazon nacen los malos pensamientos de hurtos, y de otros pecados: y assi, se prohibe aqui el pensamiento, por ser tan pecado, y de la misma especie que la obra; solo que de esta nace obligacion de restituir, y del pensamiento consentido no nace, como despues explicáremos. Hemos dicho que ha de ser lo hurtado ageno; porque si no lo fuesse, no será hurto, como si yo quitasse á otro lo que sé ciertamente que es mio, ó si licitamente me recompensasse de lo que me debe, quando no lo puedo cobrar de otro modo, y es cierta mi deuda: en estos casos no hay hurto. Tambien para que lo sea, ha de ser contra la voluntad de su dueño, cuya es la cosa tomada ó retenida; porque si el tomarla ó retenerla, es con licencia tacita ó expresa del dueño, y este lo tiene á bien, no es hurto. Y tambien, si los acreedores de su voluntad diessen espera al deudor, puede este licitamente usar de ella; pero no constando claramente esto, es de obligacion el pagar, pudiendo, á su tiempo: pues los mas quieren mejor tener su hacienda en su poder, que en el de otro; y algunas veces que aguardan, suele mediar la violencia de los humanos respetos, mas que buena voluntad. Esto es lo que contiene esta pregunta: veamos aora.

*P. Quien quebranta este Mandamiento?*

*R. El que á otro hace alguna manera de daño injusto, ó es causa de que otro le haga.*

889 **P**ara observar y cumplir este Mandamiento no basta solo el guardar lo que llevamos dicho, sino es que tambien se necesita el que á nuestro proximo no se le haga daño en los bienes de su hacienda: y aunque no se saque utilidad de ello, como se haga agravio notable, se peca mortalmente; como los que queman las hazas agenas, montes, ó casas, el que avienta y descarría el ganado, de manera que por esta causa se pierde ó malogra. Assimismo hace daño injusto el que tiene á su cargo la guarda de alguna hacienda, y por su mala administracion, descuido ú omision se pierde. Tambien el Depositario, que por defecto de guardar con debida diligencia su deposito, se pierde, sin duda peca gravemente; y de esta calidad son los jornaleros y trabajadores, que quieren llevar enteramente el jornal de la obra que no han hecho, ó del dia que no han trabajado el medio. Lo mismo son los oficiales de artes mecanicas; que no cumplen como deben con las obras, dandoles los materiales necesarios: como el albañil, que hecha en la cal mas arena para la mezcla, que la que pide el arte: los zapateros, que dán badana por cordoban, y mal cosidos los zapatos: los curtidores, que sacan la suela sin ley, echandole corteza de roble para el color, ó no dando los ingredientes necesarios: los sastres, que no hacen segun el arte la obra, ó se quedan con retazos y sobras de valor: los panaderos, que por darle mas peso, dexan sin cocer el pan: los que venden carbon, mezclandolo con tierra ó lodo, ó mojandolo: los tratantes de bayetas, estameñas, frisas, estirandolas con violencia, quando las han de medir, y entregar; y despues las hallan encogidas los compradores, ó se les encogen, con gran pérdida, en los tintes; y muchas veces tegiendolas mal, faltando á la ley que deben: los mollineros, maquinan-

Explicase esta palabra, ni quiere contra la voluntad de su dueño.

Pecan los que causan daño.

D. Thom. 2. 2. q. 66. art. 3.  
Layman *scilicet* 5.  
*tract.* 3. cap. 1.

Vazquez de restit.  
cap. 2. dub. 9.

Sotus *lib.* 4. de  
*Just. quest.* 7. art. 2.

Tapia *lib.* 5. q. 29. art. 6.

Ledesma *lib.* 2. p. 4. *quest.* 8. art. 6.

Lugo *disp.* 8. *scilicet* 8. num. 108.

Filiucius *tom.* 2.  
*tract.* 34. cap. 2.

do mas de lo que deben, y dexando de malicia las ventanillas del molino abiertas, para que se polvoree la harina, y les quede este residuo, con grave detrimento de los dueños: los boticarios, dando las medicinas añejas, y sin virtud; vendiendo un ingrediente ó medicamento por otro: ó echando miel adonde han de confectionarlos con azucars y otras cosas, de que se siguen gravissimos perjuicios: los repartidores de Gremios, y Republicas, apasionandose por sus deudos y amigos descargando á estos, y onerando á los pobres desvalidos, en que cometen gravissimos pecados, con obligacion de restituir los daños causados á las partes, que pocas veces se repara; sucediendo lo mismo en otros officios y empleos, en que se envuelven notables fraudes y engaños; á que los ciega la suma avaricia.

890 No solo pecan los dichos, sino es tambien los que son causa en algun modo de estos daños: y assi, pecan los que lo mandan, los que lo aconsejan, los que teniendo obligacion á excusar el daño en la hacienda agena, por sus officios, no lo hacen: como los Ministros de Justicia, y tambien los guardas, que estan asalariados para guardar heredades, y los pastores de ganados: los cuales ademas del pecado que cometen, deben restituir. Tambien pecan los lisonjeros, que son causa con sus fingidas palabras de que otros hagan algun daño: lo mismo los cubridores de ladrones, ó de lo hurtado, el participante del hurto, el que está puesto para decir la verdad, y la calla; los que no lo manifiestan, como los guardas jurados: siendo en fin regla general, que todos los que concurren y ayudan á hacer daño al proximo en materia de hacienda, pecan y están obligados á restituir. Empero los que cortan leña de los montes comunes ó concejiles, no pecan mortalmente: solo si quedan sujetos á pagar la pena ó multa que les echaren: pero si cortassen los arboles y leña de las cercas y montes cercados de dueños particulares, siendo el daño grave, es pecado mortal, con obligacion de restituir el daño que al dueño se le siguió.

891 **C**ontra este Mandamiento pecan los Señores, Reyes, y Principes, que echan tributos injustos á sus vasallos: de los cuales dice David que se tragan la plebe, como el bocado de pan. Y Luis XII. Rey de Francia solia repetir que los rusticos y plebe eran el pasto de tyranos y militares; y estos eran pasto de los diablos. Y en esta parte entran con los Principes los Consejeros y Ministros, que con sus sutilezas les abren camino para varias imposiciones injustas: contra quienes exclama en bien sentidas voces el Profeta Micheas; y los sucesos lastimosos confirman su injusticia. Tambien entran aqui las graves vejaciones de los Cobradores, y Ministros; los daños que hacen los Escribanos, con su malicia, ó impericia; los Procuradores, Notarios, Relatores, Abogados, en los lamentables daños que causan en los pobres clientes ó litigantes; unos por avaricia, otros por descuido é ignorancia: que todos pecan gravemente con obligacion de restituir. Ultimamente pecan contra este Mandamiento los Eclesiasticos, que por caminos ilicitos, y por simonías adquieren Beneficios; que tratan en negociaciones prohibidas; y los que son para los pobres crueles, y nada misericordiosos, apeteciendo solo sus riquezas para sus parientes, ó profanidades. Todos estos hurtan el patrimonio de Christo, cometiendo graves pecados, como ponderaba San Bernardo. Omíto otra multitud de di-

De otros modos de hacer daño.

Otro genero de gente, que comete estos pecados.

D. Thom. 2. 2. q. 62. art. 7.

Salmant. *ian cir.*  
*tract.* 13. cap. 1.  
punct. 5. n. 108.

Innocent. XI. in  
*Proposit.* 39. ex  
*damnat.*  
Sanchez *tom.* 1.  
*Consul.* cap. 5.  
dub. 1. num. 24.  
Machad. *tom.* 2.  
*lib.* 6. part. 8.  
*tract.* 9. docum.  
12.

Psalm. 13.

Apud Marchant.  
in *Hort. Pastor.*  
*lib.* 3. *tract.* 4.  
lect. 13.  
D. August. *lib.* 4.  
de *Civit.* cap. 4.  
Michae. cap. 3.

Saym. Glavi. Reg.  
*lib.* 10. *tract.* 2.  
cap. 8. num. 2. &  
cap. 12.  
Proverb. cap. 13.  
Joan. cap. 10.  
Fulgensius *lib.* 4.  
cap. 3.  
D. Bernard. *Epist.*  
2. & 43.

Vcr-

D. Hilar. sup. Matth. cap. 26.

versas gentes, en quienes se hallan graves daños y fraudes para usurpar la hacienda agena; sabiendo que aquel quebranta este Mandamiento, que á otro hace alguna manera de daño injusto, ó es causa de que otro le haga.

**P.** Y al que hurtó ó dañó, bastarle ha confesar su pecado?

**R.** No, si no paga lo que debe, ó á lo menos la parte que puede.

D. Thom. 2. 2. q. 62. art. 1.  
Matth. cap. 18.  
Ad Rom. cap. 13.  
D. August. lib. de síd. & operib. cap. 15.  
Rhaban. in Matth. Richard. in 4. dist. 15.  
Ezechiel. cap. 32.  
Exod. cap. 22.  
Tobit cap. 11.  
Salmant. tom. 3. tract. 13. cap. 1. punct. 2. n. 3.

**892** **E**S la restitucion un acto de justicia conmutativa, en el qual se satisface al proximo todo el daño que se le hizo, reintegrándole en la posesion de lo que se le debe, ya sea el haversele quitado por injusta usurpacion, ó ya sea por razon de la cosa recibida por bueno, ó mal titulo, sabiendo ya que es agena. Esta restitucion es de Derecho divino, segun firmaron San Mathéo y San Pablo. Qualquiera, pues, que conforme lo que hemos explicado, debe alguna cosa, y no la paga ó restituyendo, no se le perdona el pecado; antes si está en un continuo pecado: y mientras mas se confiese, mas pecados comete, pues no cumple con lo que debe: pues assi como es contra justicia tomar lo ageno, assi lo es el retenerlo. Teniendo, pues, obligacion de no tomar lo ageno, la misma obligacion hay para no retenerlo, y por esto los Confesores, lo primero que han de preguntar á los penitentes, es si han cumplido lo mandado en la ultima Confesion: porque si les mandaron restituir, y habiendo podido, no lo han hecho, no deben ser absueltos, ni aun oídos, hasta que restituyan, si pueden comodamente; sino es que las circunstancias dén fundamento para que el Confesor se fie de su palabra; pero se debe advertir que pocas veces lo cumple quien no lo ha hecho pudiendo, y assi es menester gran cautela.

D. Thom. 2. 2. q. 62. art. 1.  
Jeremias cap. 17. v. 5.  
Ecclesiast. cap. 14. v. 17.  
Psalm. 48. v. 18.

Raulin. serm. 7. fr. 3. post. Domin. 3. Quadrage.

Concil. Lateranens. sub. Innoc. III. cap. 39.

**893** Y para que se conozca esta grande obligacion, y debemos advertir que qualquiera que tiene que restituir, y lo puede hacer, no cumple dexandolo á otro, que lo execute despues de su testamento. Señala la razon Santo Thomás, diciendo que aquel tiene obligacion primaria de restituir, que hizo el daño, y no el que no le executó: además, que dexar á otro lo que el testador puede hacer, insinúa proceder de mala voluntad de restituir, y dá á entender que si mas viviera, tambien lo dilatara. Allegase á esto la infidelidad de los herederos, pues muchas veces estos no quieren pagar la hacienda mal habida, respondiendo descaradamente que la pague quien la hurtó, que ellos no la hurtaron; y assi, no quieren entrar en esta obligacion, ocasionandose la condenacion de estos miseros, pues es sin disputa que qualquiera que sabe que la hacienda es mal ganada, si no la restituye, se sumergirá en el Infierno: pues como la lepra inficiona no solo á los padres, sino á los hijos, y á toda la generacion hasta dilatados grados, assi la hacienda mal ganada, aunque se transfunda en mil grados, siempre condenará al que sabe que es agena, si no la restituye. Baste esto de restitucion: y por dar noticia de todo, dirémos algo de Testamentos, en que tambien suelen cometerse pecados.

**894** Antes de declarar algunos de los pecados que en esta materia

Que sea restitucion; y su obligacion.

No se puede dilatar la restitucion para los herederos.

Que sea Testamento, y su obligacion.

ria se cometen, debemos saber que Testamento es una voluntad ultima, con la qual el Christiano dispone de sus bienes, para despues de haver fallecido, y dexado esta caduca vida, instituyendo heredero de ellos; y hay grave obligacion de hacerle, quando la persona tiene sobre su hacienda graves dependencias, y necessita declararlas, para que no resulte agravio á nadie, y se satisfaga á quien se debe. Si el que hace testamento tiene hijos, debe dexarlos por herederos: y siendo todos legitimos, no puede quitarle la legitima á uno, para darsela á otro; y si hiciesse entre ellos alguna mejora, ha de ser conforme á Derecho, pues excediendo, no solo es pecaminosa, sino tambien nula: y no los puede desheredar, sino es en los casos ciertos, que permite el Derecho; y si tuviesse hijos de diferentes Matrimonios, debe darle á cada uno lo que legitimamente le tocasse; y pecará quitando á unos, para dar á otros. Tambien está obligado el testador, si tuviesse algunas deudas contra sí, á dexarlas declaradas, porque no se siga daño á las partes; sino es que estas tuviessem legitimos instrumentos para afianzar sus derechos: y lo mismo debe hacer en los salarios de sus jornaleros y criados.

De la obligacion de los herederos, y Albaceas.

**895** Siempre es prudentissima accion en los herederos aceptar la herencia con beneficio de inventario, quando hay sobre ella graves dependencias; pues tienen obligacion de cumplir todas las deudas y mandadas que cupiessem en la herencia. Tambien están obligados con los albaceas á cumplir prontamente los Sustragos y Misas que dexó el testador; pues de retardarlos resultará el detenerse las Almas en el Purgatorio, que es un gravissimo daño, y que Dios por él los castigará severissimamente: y esto, y el pagar las deudas declaradas, ha de ser luego quanto antes se pueda, pues desde luego empieza á instar la obligacion de restituir. Y aunque las Leyes dén, ó permitan un año para que no sean apremiados: este termino es, para que de él no exceda el cumplimiento; no empero suspende la obligacion de conciencia. Y si en el testamento quedó señalado mayor estipendio que el regular para las Misas, sin disminuirle se debe dar, como lo ordenó el testador; para que goze del Sacrificio, y del fruto del incremento en el estipendio: y lo mismo es, si señaló Iglesias donde se dixessen las Misas, que en ellas es necesario cumplirlas, y no se satisfice en otras: si dexó manda á persona determinada, se le debe dar; y se peca aplicandola á otra cosa, y queda la obligacion de restituirla á quien se mandó. Y es regla general que en quanto fuesse licito y honesto, la voluntad del testador es ley que se debe guardar á la letra, obviando interpretaciones fraudulentas para frustrar su cumplimiento; y siempre que en esto se faltasse en cosa grave, se comete pecado mortal. Y por ultimo se debe saber que aunque se puede dirigir y aconsejar al testador, es pecado grave el violentarle, ó quitarle su voluntad: y si este declara querer hacer alguna donacion, beneficio ó legado á determinadas personas, ó Comunidades; si alguna persona se lo estorvasse sin suficiente causa, con ruegos, ó súplicas, pecará mortalmente contra caridad; empero si se lo estorvasse con fraudes, engaños, ó fuerza, además de el pecado mortal, hay obligacion de restituir, por ser contra justicia. No nos dilatamos mas, porque parece no es necesario, sabiendo que es menester pagar lo que se debe, ó á lo menos la parte que se puede.

Ex leg. 1. ff. de Testament. Salmant. tract. 14. cap. 5. punct. 3. & 4. per tot.

Ex leg. 2. sique ad 13. tit. 6. lib. 4. tit. 8. lib. 5. Recopil.

Martin. á S. Jo. sep. lib. 2. tract. 16. num. 5. Tapia lib. 5. q. 21. art. 6.

Concil. Vassens. 1. In cap. Qui oblig. ámes 2. causa 13. quest. 2.

Salmant. iam cit. punct. 22. num. 159.

Tello ad leg. 30. Tauri num. 5.

Motienzo lib. 5. Recopilar. tit. 4. leg. 1. Glor. 1. Ad Rom. cap. 13. v. 1. & 7.

Salmant. cap. 1. punct. 4. n. 100. Enriquez August. tit. 9. quest. 15. Torrecill. in Sum. tom. 1. tract. 3. dist. 2. cap. 4. sect. 3. quest. 10.

P. Y el que no puede, qué hará?

R. Procurar como pueda, quanto en sí fuere.

896 **A**lgunas causas ponen los Doctores para excusar de restituir al que hurtó la cosa agena. Es una, si la parte damnificada voluntariamente perdona lo que han hurtado, ó lo que tenia perdido; porque entonces cede de su dominio, y le traspasa en aquel á quien lo perdona, ó condona. Tambien se excusan de la obligacion de restituir los que no tienen bienes algunos de que hacerlo; empero deben poner las debidas diligencias para satisfacer, sino pudiesen en todo, en la parte que alcanzassen; cercenando del demasiado gasto, contentandose con el ordinario y preciso, y excusando lo superfluo y extraordinario. Y no es excusa que tienes empleado tu caudal en trato, ó que no es tiempo de vender tus frutos: porque mas insta el daño que se le sigue á el acreedor, y así debes deshacerte de ellos; pues el caudal que está en ellos, es de tu acreedor, y no tuyo. Y si con tu industria, solitud y trabajo puedes adquirir para satisfacer buenamente, estás obligado á ejecutarlo; pues dandote Dios salud para poderlo ganar, no has llegado á extrema necesidad, y no llegando este estado, siempre está en pie la obligacion de restituir; sino es que por hacerlo, se haya de padecer detrimento grave en vida, ú honra, que á esto no obliga. Otras muchas causas ponen los Autores, pero todas con diversas limitaciones: por cuya razon omitimos el ponerlas, pues quando acaeciesen, es facil consultarlas con el Confesor docto; y con lo dicho queda dada bastante luz para saber en lo que se quebranta este Mandamiento. Aora pondré brevemente los castigos con que Dios amenaza á sus transgresores, y algunos bienes que consiguen los que no le quebrantan.

897 La gravedad de este pecado de hurto la enseña docta la misma Naturaleza, pues es contrario á la justicia, que dá á cada uno lo que es suyo: por cuya razon son castigados los ladrones con graves penas por todos los Derechos. Por Derecho Comun es multado el ladrón por el primer hurto en pena pecuniaria, aplicada á la parte en el quatro doble. Por costumbre corresponde al primer hurto pena corporal á el arbitrio del Juez, atendida la qualidad de el hurto, y de la persona: por el segundo hurto tiene por las Leyes del Reyno pena de azotes, y cortamiento de orejas. Los ladrones de caminos publicos, ó de el Mar, ó que hurtan con violencia, ó quebrantamiento de casa, por las mismas Leyes Reales tienen pena de muerte. El que hurtasse quatro, ó diez ovejas, ó cinco cerdudos, ó un cavallo, ó buey, tiene pena de muerte. El que hurta cosa sagrada, tiene por Leyes de estos Reynos pena de muerte, practicandose assi en ellos: y comunmente son tenidos los ladrones por gente vil é infame, de quien todos se avergüenzan de ser sus pacientes, ó amigos, ó de andar en su compañía.

898 Pero son sin duda mayores los castigos que Dios les está amenazando. San Pablo firmó que los ladrones serán excluidos del Reyno de los Cielos. En la Carta á los de Epheso les escribe encarecidamente que no hurten, sino es que trabajen, para con su sudor socorrer su necesidad. A los Corinthios les advierte que los ladrones, avarientos, y rapaces de los bienes agenos, no entrarán en los Cielos. A los Romanos,

Causas que excusan de restituir.

Daños en que caen los ladrones; y sus penas.

De los castigos que Dios amenaza á los ladrones.

nos, que á cada uno se le dé lo que fuesse suyo. El Espiritu Santo dice en el Ecclesiastico: Sobre el ladrón vendrá confusion, y arrepentimiento. Y el Profeta Zacarias escribió que el ladrón no se escapará del castigo. Ezequiel decia que el hombre que criasse hijo ladrón á su semejanza, morirá eternamente. En los Proverbios se dice que el ladrón, aun quando nadie le persiga, siempre andará temeroso, lleno de pavor y miedo. Job publicaba que para los ladrones la claridad del dia es finesta sombra de la muerte: siendo estos descendientes de Cain, á quien Josepho llama Padre de ladrones, el qual siempre anduvo vago, fugitivo, y temblando sobre la tierra. El Ecclesiastico enseña que las riquezas de los ladrones se consumirán, como el agua del rio, que presto se seca, y como el grande trueno, que resuena en la tempestad, desvaneciendose en todo. En los Proverbios dice: Unos hay, que reparten de sus bienes, y mientras mas dan, mas ricos se hallan; otros, que hurtando lo ageno, viven siempre en pobreza y necesidad. Assi como los animales que solo de hurtar se sustentan, son los mas flacos y macilentos, como Lobos, Raposas, y Aves de rapiña; assi los ladrones son los que menos medran (como lo describió Alciato en la Emblema de los Milanos) no solo no adquiriendo hacienda, sino es perdiendo la propia; siendo lo hurtado como las plumas de el Aguila, que consumen las de las demás Aves. Vióse en Labán, que havíendole quitado á Jacob lo que havia ganado, Dios le quitó á él su hacienda, y se la dió toda á Jacob.

899 Reparese con atencion en el castigo que mandó Dios hacer en Achan, porque hurtó una capa de grana, y regla de oro en el saco de Jericó: mandó Josué, de orden del Señor, que todo el Pueblo apedreasse á Achan, y que para horroroso escarmiento de ladrones, á él, á sus hijos é hijas, y á todos sus bienes los quemassen á vista de todo el Pueblo, para que todos advirtiesen que la hacienda mal ganada solo acarrea á los robadores llamas en que ardan por una eternidad en los infiernos. La septima plaga de Egypto, dice el Damiano, fue para castigar á los quebrantadores de este Mandamiento: pues es muy justo que á los que roban á sus proximos sus bienes, baxe granizo del Cielo, que á ellos los destruya sus sembrados, arboles, y quanto tengan. Por esta causa reprobó tambien Dios de sus Altares las plumas de las Aves, mandando que las arrojasen; porque con las alas vuelan á los sembrados agenos; y le ofenden tanto á Dios estos robos, que quiere en esto enseñarnos que los ladrones pararán en el fuego del infierno. Pero es la lastima, que este vicio tiene apestado á todo el Orbe, siendo la langosta que destruye las Republicas: pues, como lloraba Jeremias, todos se alistan debaxo de las infames vanderas de la avaricia; acompañando á este vicio muchos pecados, pues de él salen los juicios temerarios, los odios, enemistades, muertes crueles: siendo los hombres peores que los demonios, pues estos no hacen mal á los otros, pero los ladrones no reservan á nadie, siendo peores que fieras, y demonios; por donde Dios tanto los abomina. Y assi como Judas, por ser ladrón, llegó á vender á su Maestro, de el mismo modo vemos que los Salteadores, por quitarles lo que llevan, matan hombres que no conocen, con quienes no tenían enemistad: pero assi como Judas se ahorcó, sin que le aprovechasse lo robado, assi dispone Dios que los ladrones paren en la horca, sin que nada les aproveche.

Tqm. L.

Ccc 2

Tam-

Ad Rom. cap. 13.  
Eccles. cap. 5.  
Zachar. cap. 5.  
Ezechiel. cap. 18.  
Proverb. cap. 28.  
v. 1.

Job cap. 24. v. 17.

Josephus lib. 7.  
Antiquit.  
Eccles. cap. 49.  
v. 13.

Proverb. cap. 22.  
v. 24.

Isai. cap. 33.

Alciato in Emblemate, Male para mala dilautare,  
Genes. cap. 31.  
v. 9.

Rauin. serm. 3.  
post. 3. Dominici.  
Quadrages.

Josue cap. 7.

Abulens. ibi g. 69.

Exec. cap. 9.  
Petrus Damian.  
Opus. 44. cap. 9.  
Vega in Judith. 1.  
v. 7. g. 4.  
Ipritic. cap. 1.

Rabi Salomon ibi.  
D. Vicent. Ferr.  
de propriet. auar.  
rit. cap. 2.  
Jeremias cap. 6.  
Proverb. cap. 28.  
Isai. cap. 65. v. 8.  
Tertullian. aduers.  
Gentes.

Bonacin. disp. 1.  
q. ultim. punct. 2.  
num. 5.

Lessius lib. 2. cap.  
16. dub. 3. num.  
36.

Palao disp. 1. punct.  
7. §. 5.  
Dicastill. tract. 2.  
disp. 10. dub. 6.  
num. 102.

Salmant. tract. 13.  
cap. 1. punct. 16.  
v. 17.

Ex leg. 2. v. 3. ff.  
de furt.  
Anton. Gomez  
tom. 3. variar. c.  
5. num. 3.  
Ex leg. 6. tit. 5.  
lib. 4. fori.  
Ex leg. 18. titul.  
14. partida 7.  
Ex leg. 1. ff. de  
Abigeis, v. ex leg.  
fi. eod. tit.  
Gomez ubi sup.

1. ad Corinth. cap.  
6.  
Ad Ephes. cap. 6.

1. ad Corinth. cap.  
6.

Proverb. cap. 11.  
Deuter. cap. 25.  
Miches. cap. 6.

Eccles. cap. 10.  
D. Petr. Chrysos-  
log. serm. 123.  
Catechism. Rom.  
part. 3. num. 12.  
Cypri. ad Demetr.  
Psal. 14.  
Aristot. 1. Politic.  
Petr. Comest. sup.  
4. Reg. cap. 5. v.  
27.

Tobias cap. 4. v.  
23.

Psal. 36. v. 16.

Indolph. sup. Pt.  
36. v. 17.

Apud Garcia Mi-  
norit. in hoc 7.  
Precept. 6.  
Eccles. cap. 14.  
Job cap. 6. v. 18.

Deuteron. cap. 33.  
v. 28.

900 Tambien abomina Dios á los que engañan con fraudes; y por eso detesta el peso engañoso, complaciendose en el igual. Atesoran estos con sus engaños tesoros de maldad, llenandoles Dios su casa de fuego, y sus medidas de iras; y assi les dice su Magestad: Comerás, y no te har- tarás; sembrarás, y no cogeras: cultivarás las olivas, y no darán acy- te: las viñas no darán uba, siendo la ruina de todo tus engaños. El que engaña á su proximo, es digno de muerte, y es varon sangriento, dice el Espiritu Santo: Son tambien aborrecibles ladrones los malos Jueces, que venden sobornados la justicia, y los Ministros de élla, que chupan á los pobrecillos la sangre. De estos se hacen enteras gavillas para el in- fierno, dicen los Santos; como de los usureros, que quieren comer el pan ociosos; y por eso decia David que entrará en el Cielo el que no cometió usuta, pues este pecado es reprobado por el Derecho Natural, Divino, y Eclesiastico. Y tambien es aborrecida la simonia, siendo esta la peste del Alma, que se hereda como la lepra: como se vió en los descendientes de Giezi. Temblámos, pues, todos, y solicitémos no ha- cer daño á nadie, contentandonos con lo poco bien adquirido; que con eso nos lo aumentará Dios benigno y compasivo.

Otros la-  
drones en  
fraudes.

901 Es conocida verdad que Dios nuestro Señor hace grandes mercedes á los que contentandose con lo que ganan con su justo sudor é industria, no quitan lo ageno; pues estos dispone Dios que vivan con- tentos en esta vida, y con aumentos temporales y espirituales. Por este conocimiento el Santo Tobias le decia á su hijo: No quieras temer por la pobreza que tenemos; pues si temémos á Dios, y nos apartámos de todo pecado, y hacemos bien, tendrémos muchos bienes. Y el Psalmis- ta clamaba: Mejor le es al justo lo poco, que las multiplicadas riquezas de los pecadores. Donde dice el docto Cartujano: El justo con poco se contenta, y tiene abundancia; el pecador lleno de riquezas siempre apetece mas, y está necesitado: es como el topo, que está siempre de- baxo de tierra, y tiene una mano siempre llena de tierra, porque no le falte. De esta calidad son los avaros hydropicos de bienes, que por mas que beban maldades, y riquezas, siempre perecen de sed por mas y mas. Aprendamos del Philosopho, que llevó todas las riquezas al mar, y lanzandolas en él, dixo: *Os abogo, porque no me abogucis*. Antes de la muerte, en la vida, el que tuviere este peso sobre sí, restituya, y rom- pa estos grillos, que de tal suerte suelen aprisionar el afecto, que obli- gan al codicioso á que cautive el Alma, y la arrastre hasta dar con ella en los infernales calabozos: pues muchos, aunque conocen su eterna condenacion, por no dexar pobres á sus hijos y muger, no se atreven ni resuelven á restituir: de quienes exclamaba Moysés: O gente sin consejo ni prudencia, ojalá os pusierais á pensar en vuestras postrime- rias. Si esto hicieran, resolvieran que era mejor que sus mugeres é hijos fueran por algun tiempo á los Hospitales, que estár ellos ardiendo para siempre en los infernos. El Señor dé y conceda á todos que, atendien- do á la salvacion de sus Almas, sacudan esta infame polilla de la codi- cia, se contenten con su suerte, restituyan lo quitado, y vivan teme- rosos de Dios: el qual nos dé su gracia, para que en todo cumplamos su divina Ley. Con lo qual pongo fin á este Mandamiento, por no ha- cer molesta su explicacion con mayor difusion.

Las merce-  
des que  
hace Dios  
á los que  
no roban  
lo ageno.

Lo que  
tiene de  
afirmativo,  
y de nega-  
tivo este  
Precepto.

Dos cosas  
prohibidas  
en este  
Mandam-  
iento.

SOBRE EL OCTAVO MANDAMIENTO  
de la Ley de Dios.

No levantar falso testimonio, ni mentir.

PROEMIO.

902 Despues que Dios nuestro Señor con su infinita sabiduria prohibió que no hiciessen los hombres daño á sus proximos con las obras; entra luego mandando que tampoco se les agravicie, ni se les ha- ga daño con las palabras: siendo este Mandamiento, y los dos que se siguen, como una declaracion y explicacion de los demas. Como en todos los demas Mandamientos, se halla en este parte afirmativa, y parte negativa. Lo que contiene de afirmativo, es que seamos candi- dos, y nada maliciosos; que seamos cautos en sentencias, ó en formar juicios, sin resolvernlos ni inclinarnos con ligeteza á juzgar lo peor que imitémos á las serpientes en la prudencia, atendiendo y mirando por nosotros; y teniendo para con nuestros proximos simplicidad de pa- loma, sintiendo compasivos sus trabajos, encubriendo sus defectos, y hablando bien de todos. En lo negativo nos prohíbe todo falso testi- monio, toda palabra ofensiva; poniendo conveniente freno á nuestro desbocado hablar. Es la lengua una Universidad de maldad, dixo San- tiago: es instrumento de ira, de soberbia, de lisonja, de mentira, de murmuracion, y vanagloria. Todas estas cosas arroja el viciado cora- zon á la lengua, sirviendonos las destempladas palabras de armas para la venganza; y como la lengua es el instrumento con que hacemos con mas celeridad el agravio, siendo de lo que menos caso hacemos; por eso la puso Dios este Precepto, como duro bocado, para refrenarla y detenerla.

903 Dos cosas se nos mandan en este Precepto: la una es, que no levantemos falsos testimonios; que es decirnos, que con falsedades no disminuyamos, ni deterioremos la fama, honra, ó hacienda agena: y esto, ya sea en Juicio, como el Juez, que juzga mal por el testigo que jura falso; por el reo, que injustamente culpa á otros; por el Fiscal, que dolosa ó falsamente acusa; y ultimamente por el Abogado, que sofis- ticamente fundado, defiende causa injusta: ya fuera de Juicio, afiendo injustamente la fama del proximo, teniendo intencion de denigrarla y obscurecerla. Los modos con que este daño se puede causar, los írémos explicando en las siguientes Preguntas. Hemos dicho que este daño se causa, teniendo intencion de dañar; porque puede suceder el referir el pecado ó defecto ageno, y carecer en esta locucion de culpa, como quando alguno dice una culpa agena, ponderando solo la fealdad ó ma- licia del vicio ó pecado, ó aconsejando algun bien á otro: y tambien puede suceder, manifestando la lastima y compasion que tiene del delin- quente. Lo segundo que aqui se prohíbe, es el mentir: lo qual jam- ás se puede hacer, ni en Juicio, ni fuera de él; aunque el decir la ver- dad sea causa de seguirse daño á nuestros proximos: pues siendo la men-

Non loqueri contra  
proximum tuum  
falsum testimo-  
nium.  
Exod. cap. 20.  
Levitic. cap. 19.  
Deuteron. cap. 5.

Indovic. Granat.  
in illius exposition.

Abreu in Specul.  
Paroch. in hoc pra-  
cepto.

De Thom. 2. 2. q. 91.  
72. artic. 1. ubi  
Cicilian. q. 74.  
87. 75. in Epist.  
ad Rom. 1. ref. 81.

Jacob. cap. 3. v. 6.  
Psal. 140. v. 3.

Torréll. in Sum.  
tom. 1. tract. 3.  
disp. 2. cap. 5.  
168. 17. 18. 19.

Salmanticensis tom.  
3. in Curt. Moral.  
tract. 13. cap. 4.  
punct. 1. usque ad  
9.